

que el segundo no es de peor condicion, ni menos capaz de dominio que el primero.

En todo lo dicho hasta aquí acerca de las especies mencionadas de bienes, convienen los doctores casi uniformemente. Celeberrima es, empero, la cuestion que los divide en órden al dominio de los bienes eclesiásticos superfluos, esto es, de aquellos que no son necesarios á la congrua sustentacion del clérigo. Sostienen los unos, en gran número, tanto teólogos como canonistas, que los clérigos tienen verdadero dominio en los bienes eclesiásticos superfluos; mientras otros muchos les niegan todo dominio en ellos, considerándoles, á ese respecto, solo como meros dispensadores ó administradores, y por consiguiente enseñan que les incumbe *ex justitia* la obligacion de invertirlos en causas pias, segun la intencion de los fundadores, de manera que expendiéndolos en objetos profanos, quedan obligados á la restitution. Unos y otros prueban, á menudo, su propósito con innumerables autoridades y razones, que componen difusos tratados y á veces tomos enteros. A ellos remitimos al lector.

7. — Todos los teólogos y canonistas convienen en la obligacion que incumbe á todos los clérigos beneficiados, sin ninguna excepcion, de invertir en causas pias los bienes eclesiásticos ó réditos superfluos del beneficio, ora se les considere con dominio en esos bienes ó sin él. Hé aquí como se expresa, hablando de esta obligacion, el sábio cardenal Sfondrati: *Cum ea omnes Patres, omnes leges divinæ et humanæ, ac denique omnes theologi uno ore profiteantur, adeo ut hæc doctrina non pertineat ad illas sententias, quæ problematicæ sunt, et in utramque partem disputantur; sed ad eas quæ dogmaticæ sunt, nullumque ambigenti locum relinquunt, et in quam omnes doctores, nullo excepto, conveniunt.*

En lo que no convienen los doctores, antes están divididos y disputan con gran calor, es acerca del principio ú origen

de esta obligacion, queriendo los unos que ella emane *ex justitia*, de manera que, no cumpliendo con ella, se contraiga el deber de la restitution, y afirmando los otros que solo incumbe por caridad ó religion, y que por tanto no existe la obligacion de restituir lo que se hubiere invertido en objetos profanos. Son del primer sentir, como se dijo en el presente artículo, los que atribuyen á los clérigos el dominio en los bienes eclesiásticos superfluos, y del segundo, los que les niegan ese dominio.

Bajo el nombre de causas pias, en cuanto al efecto de que se trata, se entiende todos los lugares é institutos piadosos, cuales son las iglesias, monasterios, hospitales, cofradias, casos de beneficencia y caridad, etc., y ademas todos los pobres, no solo los que carecen de las cosas necesarias á la vida, sino los que no tienen lo necesario á su estado y condicion (1).

Aunque hablando en general cumple el clérigo con su deber invirtiendo los bienes eclesiásticos superfluos en cualquiera de las causas expresadas, está obligado, sin embargo, segun la variedad de circunstancias, á observar cierto órden, prefiriendo las unas respecto de las otras. Así, por ejemplo, existiendo personas pobres constituidas en extrema ó grave necesidad, debe socorrer á estas en primer lugar, de manera que no satisfice á su conciencia si, omitiendo este socorro, aplica sus bienes á otros objetos pios, salvo si le consta que dichos pobres poseen otros medios de subsistencia. Enséñalo así la comun doctrina, apoyada en varios textos del derecho en que se da á los pobres esa preferencia, á tal punto que se manda distribuirles los bienes mismos pertenecientes á los lugares pios. Hé aquí como se expresa el canon *Aurum* 70, can. 12, q. 2: *Aurum Ecclesia habet non*

(1) Así Sanchez, Navarro, Lugo, Molina, Reinfestuel, y la comun opinion.

ut servet, sed ut eroget, et subveniat in necessitatibus.... Nonne dicturus est Dominus, cur passus es tot inopes fame emori? Melius fuerat ut vasa viventium servares quam metallorum. Si dicis: timui ne templo Dei ornatus desset. Respondebit Christus: ornatus sacramentorum redemptio est captivorum; et vera illa sunt vasa pretiosa quæ redimunt animas a morte; siquidem ad sublevandam pauperum necessitatem, vasa ecclesiæ etiam iniuncta, infringere, conflare, vendere licet.

Entre los mismos pobres debe darse la preferencia á los mas indigentes; y entre los igualmente indigentes, á los mas justos y á los que con razon tienen rubor de mendigar. En igualdad de circunstancias, obtienen el primer lugar los consanguíneos sobre todos los expresados. Prohíbese, empero, enriquecer á los pobres, aunque sean parientes, con los bienes eclesiásticos superfluos; y aun el darles mas de lo que exige la decencia de su estado y condicion (1).

Enseñan asi mismo los canonistas que, en igualdad de circunstancias, y no siendo urgente socorrer á los pobres en los términos expresados, si bien no es estrictamente obligatorio, conviene á lo menos sobremanera que el clérigo beneficiado aplique los bienes eclesiásticos superfluos, á la iglesia en que poseyó el beneficio. Y aun quieren algunos con Lugo (2), que sea obligatoria la preferencia de la iglesia del beneficio, respecto de las otras iglesias y lugares pios, cuando aquella es es muy pobre, v. g. si carece de los vasos sagrados y ornamentos necesarios á la decencia del culto, si está gravada con excesivas deudas que no puede satisfacer, etc. Se ha dicho, empero, en igualdad de circunstancias, porque hallándose la iglesia propia suficientemente provista, es mas laudable y meritorio, atender al socorro de otras iglesias y lugares pios mas indigentes (3).

(1) Véase el Tridentino, sess. 25, de Reform., cap. 1.

(2) De just. et jure, disput. 4, sect. 3, n. 38.

(3) Dedúcese del canon *Pulchra*, 18 dist. 86.

Como segun lo dicho, el clérigo solo está obligado á invertir en causas pias los bienes eclesiásticos superfluos á su honesta sustentacion, es importante saber qué deba entenderse por *honesta sustentacion del clérigo*. Entiéndese, pues, por esta, las expensas que, á juicio de personas prudentes y timoratas, se creen necesarias para el alimento, vestido, decente habitacion, servidumbre, etc., atendidas todas las circunstancias de la persona, su dignidad, calidad, mérito, etc., tiempo, lugar, costumbre, etc. (1). Infiérese de aquí: 1º que mas latitud admite la honesta sustentacion de un obispo que la de un canónigo, mas la de un canónigo que la de un párroco, mas la de este que la de un simple clérigo; 2º que debe tambien atenderse, á este respecto, á la calidad de la persona, sus méritos, literatura, servicios prestados á la iglesia, etc.; 3º no se debe olvidar las circunstancias del tiempo y lugar, que pueden demandar mas ó menos crecidas expensas en los objetos que se cree necesarios á la congrua y honesta sustentacion; 4º debe, en fin, atenderse á la costumbre razonable del lugar, segun la cual es licito invertir en la honesta sustentacion, lo que suelen expender en ella otros clérigos de igual rango, prudentes y timoratos de conciencia.

8. — Pasamos á ocuparnos de la facultad que compete á los clérigos para disponer de sus bienes por testamento, y de la sucesion *ab intestato* en los mismos.

1º Los clérigos seculares, tanto mayores como menores, pueden testar libremente, como los legos, de los bienes patrimoniales y cuasi patrimoniales ó industriales, como enseña la comun opinion, apoyada en claros textos del derecho. Es terminante el que dice: *Consultationi tuæ respondemus, quod clerici de his, quæ paternæ successionis intuitu, aut de artificio sunt adepti, seu dono consanguineorum, aut amicorum,*

(1) Sanchez, Molina, Engel, Marchan, Barbosa, Reinfestuel, etc.

non habito respectu ad ecclesiam, pervenerunt ad ipsos, libere disponere valeant (1). En cuanto á los obispos se declara asi mismo expresamente : *Episcopi de rebus propriis, vel acquisitis, vel quidquid de proprio habent, hæredibus suis, si voluerint, relinquunt* (2).

2º Pueden asi mismo testar libremente de los bienes parsimoniales, como enseña santo Tomás (3) y es comun opinion : porque teniendo perfecto dominio en estos bienes, como se dijo arriba en el artículo 6, pueden disponer de ellos á su arbitrio *inter vivos* ó por testamento.

3º Aunque los clérigos pueden y aun están obligados gravemente á invertir en causas pias los bienes eclesiásticos superfluos, segun se dijo en el precedente artículo, se les prohibe expresamente disponer de ellos por testamento aun en causas pias : *Quæ consideratione ecclesie perceperunt, nullum de jure facere possunt testamentum* (4). Por consiguiente los bienes eclesiásticos que dejaba el clérigo despues de su muerte, pertenecian por los cánones antiguos á la iglesia en que poseia el beneficio (5). Posteriormente se adjudicaron á la Cámara Apostólica, por varias bulas pontificias (6) y se recaudan por medio de los colectores establecidos, con ese objeto, en diferentes provincias.

Sin embargo, especiales privilegios de la silla apostólica y la costumbre vigente en muchos paises, ha introducido la práctica de que los clérigos dispongan por testamento aun de los bienes eclesiásticos (7); y tal ha sido, sin duda, la

(1) Cap. *Quia nos*, 9, de *Testamentis*, etc.

(2) Cap. *Episcopus*, 19. caus. 12, q. 1.

(3) 2. 2. q. 185, art. 7, ad 2.

(4) Cap. *Quia nos*, 9, de *Testamentis*, etc. Véase la ley 8, tit. 21, part. 1.

(5) Can. 40 Apostol. et can. *Episcopi*, can. 22, q. 1.

(6) Véase á Benedicto XIV, de *Synodo diocesana*, lib. 3, cap. 8, n. 6.

(7) Giraldo, *Exposit. juris pontific.*, lib. 3, sect. 475, y Ferraris,

costumbre observada por siglos en los dominios de España é Indias (1). Mas esta costumbre no ha sido extensiva á los obispos, respecto de los cuales subsiste en pleno vigor la prohibicion de testar de los bienes eclesiásticos *etiam ad causam pias*, á menos que para ello obtengan expresa licencia de la silla apostólica (2). No habiéndose puesta en ejecucion en las Indias Occidentales las bulas pontificias que aplican esos bienes á la Cámara Apostólica, ni existido *colectores* nombrados con ese objeto, pasan ellos, conforme al derecho antiguo, á las iglesias respectivas, á cuyo fin está mandado que luego que fallezcan los prelados, la Audiencia, y donde no las hubiere, los gobernadores ó corregidores recauden, inventarien y pongan en seguridad los espolios de aquellos, para precaver de ese modo los hurtos y espoliaciones que, de ordinario, suelen cometer los criados, familiares, y otras personas extrañas (3). Y nótese que las

verbo *Spolium*, mencionan los paises donde existe esa costumbre. Obsérvese, empero, que, en sentir de muchos canonistas, ninguna costumbre hace lícito el testamento de los bienes eclesiásticos, á favor de *causas profanas* : y aun algunos, á quienes cita y sigue Reinfestuel, opinan que semejante testamento no solo es ilícito, sino inválido.

(1) Esta costumbre hállase corroborada y mandada observar por la siguiente ley 12, tit. 20, lib. 10, Nov. Rec. : « Por cuanto en estos reinos » hay costumbre muy antigua, que en los bienes que los clérigos de orden » sacro dejaren al tiempo de su muerte, aunque sean adquiridos por razon » de alguna iglesia ó iglesias, ó beneficios ó rentas eclesiásticas, se suceda » en ellos *ex testamento* y *ab intestat*, como en los otros bienes que los » clérigos tuvieren patrimoniales, habidos por herencia ó donacion ó mandado ; mandamos que se guarde la dicha costumbre. »

(2) Solorzano, *Política Indiana*, lib. 4, cap. 11, y Morillo, lib. 3, tit. 26, n. 242.

(3) Ley 18, tit. 15, part. 1, y ley 37, tit. 7, lib. 1, de *Indias*, que dice : « Otrosí ordenamos á los vireyes, presidentes, audiencias reales » y gobernadores de nuestras Indias, que en muriendo algun arzobispo ú » obispo en los distritos de sus provincias y gobernaciones, pongan luego » cobro en los bienes que dejaren, en conformidad de las provisiones y » cartas acordadas que en semejantes casos se despachan en nuestro » consejo real de Castilla, de forma que en esto haya la buena cuenta y

audiencias estaban tambien en posesion, por antigua costumbre, de oír y decidir las demandas que por créditos, servicios prestados, ú otros justos títulos, se interponian contra los bienes del prelado difunto, despues del inventario y secuestacion de ellos (4). La ley 38, tít 7, lib. 4 de Indias prescribe que en el inventario y demas diligencias relativas á los espolios « no se incluyan los bienes que los prelados » tuvieron inventariados, cuando entraren á servir á sus » iglesias.... y en la cantidad que montaren no reciban molestias ni vejacion sus herederos. » Y en cuanto á los inventarios que los prelados deben hacer al tomar posesion de sus iglesias, la ley 39 siguiente dispone... « Ordenamos que se hagan con citation de nuestras audiencias reales, en cuya distrito estuviere el arzobispado ú obispado, y que intervengan personalmente en las partes donde residen, y donde no fuere posible, las personas de toda satisfaccion, confianza y buena conciencia que los fiscales nombraren, juntamente con dos prebendados de sus iglesias, y los prelados declaren en ellos todos sus bienes y deudas y la causa de que proceden... »

Adviértase en orden á las disposiciones de las leyes que se acaban de mencionar, que solo pasan á la iglesia del beneficio los bienes meramente eclesiásticos de que el prelado no haya testado con licencia de la silla apostólica; pues que segun la doctrina sentada arriba, en los bienes patrimoniales, cuasi patrimoniales y parsimoniales, tiene el pre-

» razon que es justo, sin dar lugar á ocultaciones, ni que se defraude nada » de lo que fuere debido á la iglesia, y á los que pretendierén tener derecho á los dichos bienes, y envíen á nuestro Consejo de Indias copia de » los inventarios que de ellos hicieron en las primeras ocasiones que se » hubiere para estos reinos. » Véase á Solorzano, *Política Indiana*, ib. 4, cap. 11, y á Villaruel, *Gobierno eclesiástico pacífico*, part. 2, cuest. 20, art. 3.

(1) El Solorzano, en el lugar citado.

lado perfecto dominio; y por consiguiente pasan estos á sus herederos, *ex testamento ó ab intestato*. Adviértase, en fin, que hallándose hoy dia los prelados de la Iglesia Americana, reducidos á la percepcion de escasas asignaciones que apenas se pueden juzgar suficientes para la congrua sustentacion correspondiente á la dignidad, y careciendo, por lo comun, de otros bienes eclesiásticos, los bienes que dejan por su fallecimiento, sino son patrimoniales ó cuasi patrimoniales, apenas habrá caso en que no se les deba considerar como parsimoniales.

En cuanto á la sucesion *ab intestato*, se distinguen los bienes patrimoniales, cuasi patrimoniales y parsimoniales, de los meramente eclesiásticos, adquiridos *intuitu ecclesie vel beneficii*. En los primeros suceden los herederos *ab intestato*, del mismo modo y con el mismo orden que á los legos, y faltando todo heredero legitimo, sucede la iglesia en que obtuvo beneficio; pero si el clérigo no tuvo beneficio, sucede entonces el fisco episcopal, previniéndose, empero, que el obispo no puede apropiarse esos bienes sino que debe invertirlos en causas pias (1). En los segundos entra el sucesor del beneficio, él solo si el clérigo no pertenecia á una comunidad ó corporacion clerical, como el obispo, el párroco ó el que posee un beneficio simple, y toda la comunidad ó corporacion, cuando el clérigo fué miembro de ella, v. g. si fué canónigo de una iglesia catedral ó colegiata. Mas atendida la costumbre de que se ha hablado, unos y otros bienes pasan á los herederos *ab intestato*; si bien esta costumbre por lo que mira á la sucesion en los bienes meramente eclesiásticos, la califican graves doctores de ilícita é inválida (2). Y en cuanto á los obispos, repetiremos que, no extendiéndose á ellos esa costumbre, sucede la iglesia en

(1) Véase á Reinfestuel, lib. 3, tít. 26, § 11, n. 326, y siguientes.

(2) Véase á Reinfestuel, lib. 3, tít. 27, § 4, n. 61 y sig.

los bienes que se consideran meramente eclesiásticos, y sus herederos *ab intestato*, en los patrimoniales, cuasi patrimoniales y parsimoniales (1)

(1) En orden á los espolios eclesiásticos consúltense las disposiciones del concordato de Fernando VI con Benedicto XIV, y la bula *Quam semper* del mismo pontífice expedida en 1753 para la observancia y ejecución del concordato.



CAPITULO XX.

BENEFICIOS ECLESIASTICOS.

Art. 1. Naturaleza y division de los beneficios eclesiásticos. — 2. Su ereccion, union y division. — 3. Requisitos para obtenerlos. — 4. Eleccion : su naturaleza, canonicidad y modos de hacerla. — 5. Eleccion de obispos, reservas, concordatos, informacion canónica : confirmacion y consagracion de ellos : práctica de América. — 6. Postulacion : en que se diferencia y conviene con la eleccion. — 7. Colacion de beneficios : á quien corresponde : reservas de ellos en general : tiempo y forma de la colacion, á quienes deben conferirse los beneficios. — 8. Institucion y derecho de patronato. — 9. Pluralidad é incompatibilidad de beneficios. — 10. Encomiendas de beneficios : pensiones eclesiásticas : toma de posesion. — 11. Vacacion de beneficios : renuncia, traslacion, permuta. — 12. Otras causas por las cuales vacan los beneficios *ipso jure* y por sentencia del juez.

1. — El nombre *Beneficio* significa en su origen el predio fiscal que los emperadores romanos solian dar á los jefes y soldados beneméritos que se distinguian en la defensa del Estado, para que asi pudieran proporcionarse, en su retiro y en la ancianidad, una conveniente subsistencia. A este ejemplo la Iglesia comenzó á distribuir predios á los clérigos beneméritos para que se alimentasen con sus producciones; y estos predios se llamaron beneficios, y los clérigos que los obtenian beneficiados. Al principio fueron raras estas con-